



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 144

(Sesión del 18 de junio de 2024)

Radicado: 05266-60-00203-2019-04480
Procesado: John Alexander Aguirre Mesa
Delito: Violencia contra servidor público
Asunto: Fiscal apela sentencia absolutoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 21 de junio de 2024

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la delegada de la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del pasado 29 de mayo, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envigado-Antioquia, absolvió a John Alexander Aguirre Mesa del delito de Violencia contra servidor público.

2. HECHOS

Según lo anotado por el Ente Acusador en el escrito de acusación se tiene que:

“De acuerdo a lo que se extracta del informe de captura en flagrancia, lo hechos tuvieron ocurrencia el día 19 de julio del año 2019, donde los patrulleros indican que cuando se encontraban realizando labores propias de su cargo en la Calle 40 F sur con Carrera 34 B, barrio Gualandayes del municipio de Envigado, observan a dos sujetos sospechosos en una motocicleta de placas BTE07E, que al notar la presencia policial trata de huir del lugar, motivo por el cual alertan a la central de monitoreo y se elabora plan candado, y luego por indicación de la ciudadanía se observa que esa motocicleta había colisionado con otra, estando los dos en el suelo, y el

conductor de la primera relacionada, al ver la policía nuevamente, se monta a la moto y trata de huir del lugar, no sin antes darle varias patadas al tren delantero de la moto policial que se encontraba en movimiento, haciéndoles perder el control y el suyo también procediendo a reducir a quien dijo llamarse John Alexander Aguirre Mesa, resultando lesionado el patrullero Fabián Esteban Martínez Rúa.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Audiencias.

3.1.1. Formulación de Imputación. El 24 de junio de 2020, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Envigado-Antioquia, la Fiscalía le imputó a John Alexander Aguirre Mesa la comisión de la conducta punible de Violencia contra servidor público; cargo al cual no se allanó.

3.1.2. Formulación de Acusación. El 10 de mayo de 2022 se formuló acusación por el delito previamente imputado.

3.1.3. Preparatoria. El 27 de junio de 2023 se realizó la audiencia de decreto de pruebas.

3.1.4. Juicio Oral. El 24 y 29 de mayo de 2024 se llevó a cabo la práctica de pruebas que culminó con un sentido de fallo de carácter absolutorio.

3.2 Sentencia impugnada.

El Juez Segundo Penal del Circuito de Envigado-Antioquia partió por referir que de la declaración de Diego Alejandro Bustamante Areiza –quien chocó en principio con el acusado- y el acusado John Alexander Aguirre Mesa se desprende que este último había perdido uno de los zapatos tipo Crocs y, también se observó en el video que fue incorporado por parte de la Defensa, que se trata del zapato derecho y no del izquierdo, lo cual para el *a quo* es relevante como quiera que el patrullero adujo que él se ubicó en el costado derecho, donde con la pierna izquierda el acusado lanza las patadas a la motocicleta de los patrulleros. Entonces, la construcción fáctica de los hechos le permite a la primera instancia establecer que ni la tesis de la Fiscalía General

de la Nación es absolutamente clara y consistente, como tampoco la tesis defensiva lo es.

Algunos aspectos que el Juez en el ejercicio de la valoración probatoria tuvo claros fueron que, resulta inverosímil la manifestación realizada por parte de John Alexander cuando indica que los policiales en ningún momento le realizan las señales de pare, que simplemente colisionaron con él y que básicamente lo tumbaron de la motocicleta; resulta inverosímil, porque tal y como lo manifiesta la Fiscalía, no es el proceder ordinario de la Policía Nacional, ni tiene ninguna razón de ser que simplemente hayan embestido al acusado sin motivo alguno.

Además, considera el *a quo* que no se trata de un accidente en virtud de una persecución inexistente -como lo predica la Defensa- puesto que la declaración de John Alexander y Diego Alejandro permite establecer que cuando el primero colisiona con el segundo, los policiales le preguntan a Sebastián Corrales qué le sucedió y, en ese momento él les dice que han colisionado con esta persona y, posteriormente salen en persecución del acusado.

Lo anterior es congruente con la versión dada por Julián Espinal Osorio, es decir, que es muy probable que los patrulleros vinieran realizando una persecución de la motocicleta que conducía John Alexander. En medio de esa persecución resulta inverosímil, como se dijo anteriormente, el hecho que no se le haya hecho ninguna señal de pare, como también es absolutamente inverosímil para el *a quo* que John Alexander Aguirre, vistiendo ropa deportiva, con unos zapatos tipo Crocs, en una motocicleta 125, lance patadas a una motocicleta con cilindraje 250, teniéndose que su tamaño es más elevado, es decir, que es una motocicleta más pesada, que además viene en movimiento y que el conocimiento básico permitiría establecer que no sería un comportamiento consistente con una regla de autocuidado o auto protección en cabeza del acusado John Alexander.

Insiste el Juez de primera instancia, una motocicleta en movimiento a la cual se le lanzan patadas con calzado tipo Crocs a una velocidad de 20 kilómetros por hora como lo dice el patrullero, o 60 kilómetros por hora como lo dice el acusado, no daría lugar a que la moto se cayera, sino que daría lugar a que

este último, el de la moto de menor cilindraje, se viera muchísimo más lesionado de lo que estaba.

Iteró el *a quo* que, por regla básica de autocuidado, una persona en Crocs no le va a lanzar patadas a una motocicleta en ese momento dado. Pero adicional a ello, la prueba documental permite establecer circunstancias que son relevantes, como son que la motocicleta de la Policía Nacional queda en la parte trasera de la motocicleta de John Alexander, es decir, la de éste queda adelante y el video demuestra que efectivamente eso ocurrió, es decir, se ha presentado una tesis alternativa por parte de la Defensa, al menos de manera tácita y es que, lo que produjo entonces la colisión, fue que los patrulleros de la Policía Nacional eventualmente embisten a John Alexander para evitar que mantuviera su huida y en ese momento se produce el accidente para ambos sujetos.

Los patrulleros de la Policía Nacional, en lo que consideró probado el fallador, vienen desarrollando una actividad lícita, en persecución de John Alexander Aguirre Mesa, quien desarrolló conductas contravencionales como lo son: (i) no atender las señales de pare; (ii) no realizar el acompañamiento del señor Diego Bustamante cuando venían en contravía y produjo un accidente en su contra; (iii) no auxiliar, ni asumir la protección de quien ha realizado una conducta riesgosa en los términos del artículo; (iv) y, por último, John Alexander para evitar ser reprochado, que le quitaran la motocicleta y ya ante un escenario mucho más gravoso, decidió continuar la huida, momento en el que los patrulleros lo embisten y en ese sentido, se produce la caída.

Empero, el antedicho acontecer fáctico, bajo el criterio de la primera instancia, se encuentra fuera del ámbito de protección normativa del delito que se investiga, es decir, cuando el patrullero embistió a John Alexander para evitar que este continuara la huida, no estamos dentro del ámbito de protección del artículo 429 del Código Penal, que establece la Violencia contra servidor público, sino que es un riesgo propio de la función que desarrolla el patrullero de la Policía Nacional que, al embestir a esta persona, produce realmente la caída de ambas motocicletas. Reitera el *a quo*, algo trascendental es el croquis que demuestra la posición final de ambas motocicletas y no existe prueba que desmienta esta situación, pues tanto la prueba documental, como la prueba videográfica dan cuenta de aquello.

En ese sentido entonces existen dos tesis, ambas compatibles, como también lo consideró la autoridad de tránsito al indicar que no existía prueba suficiente para declarar contravencionalmente a ninguno de los sujetos. Así pues, la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la Defensa presenta una hipótesis alternativa que, si bien es cierto no es demostrada en el mismo nivel de la acusación, si debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas al punto de poder ser catalogada como verdaderamente plausible.

Entonces, cuando en el juicio se presentan dos o más hipótesis con igual fuerza demostrativa, la Judicatura, como lo ha sostenido de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia en decisiones como la SP148-2023, del 26 de abril de 2023 con Radicado 60022, no tiene un camino distinto, y así debe ser por fuerza constitucional en su artículo 29, al de aplicar la duda en favor del procesado. No así, cuando la tesis de la Fiscalía sobrevive el enfoque crítico, mientras que la del defensor es derrotada¹ pues en estos casos tendrá que advertirse que no existe duda razonable que permita absolver al acusado y contrario a ello deberá ser declarado responsable.

En este caso la prueba practicada de manera oral, pública y contradictoria no permitió a la primera instancia arribar a la conclusión, más allá de toda duda razonable de que efectivamente John Alexander Aguirre Mesa haya actualizado desde la modalidad objetiva, el delito de Violencia contra servidor público y en ese sentido debe ser absuelto frente a esas circunstancias. Se tiene entonces que la Corte Suprema de Justicia recientemente ha establecido que, para emitir una sentencia condenatoria, deben concurrir dos condiciones: 1) que la Fiscalía presente una teoría del caso sólida sin contradicciones sustanciales que permitan resistir el enfoque crítico de la Defensa y 2) que no se presente una hipótesis alternativa plausible por parte de la Defensa.

Aunado a lo anterior, por la Fiscalía se ha presentado una afirmación en la que sostiene que por parte de Julián Espinal Osorio que, al realizar la señal de pare a John Alexander y, al ordenar su inmovilización bajo la función de naturaleza policiva, solicitando que haga cese de la actividad de conducción, la persona

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de octubre de 2011. Radicado 36537.

lanza patadas y producto de esto, colisionan. Si en gracia de discusión esto se encontrase acreditado, entraríamos a analizar las particularidades que ha planteado la Defensa, y es si en el ejercicio de huida por parte de un ciudadano, puede ser considerado como aquel que denote la posibilidad de actualizar el tipo objetivo de Violencia contra servidor público, pero el *a quo* advirtió que no entraría en ese tipo de valoraciones en este punto particular, como quiera que la Defensa planteó una hipótesis de manera tácita que resulta plausible, y es que no se produjeron esas patadas que conducen a la caída de las motocicletas, sino que esto se produjo por haber sido flanqueada la motocicleta conducida por John Alexander Aguirre Mesa por parte del policial víctima.

Por otra parte, las reglas de la experiencia y de la conducción, así como de la lógica de los procesos físicos, nos indican que la motocicleta conducida por John Alexander versus la conducida por el patrullero Espinal Osorio, permite considerar que es mucho más plausible que una motocicleta de cilindraje 250, de mayor tamaño, peso, velocidad y capacidades haya embestido una motocicleta con cilindraje 125, lo cual además hace menos posible que Aguirre Mesa con uno solo de sus zapatos, haya realizado varias patadas contra la motocicleta de los policiales en pleno movimiento.

Acota el *a quo* que la argumentación de la Defensa gira alrededor de demostrar un error (interno o externo) en la teoría de la acusación, del cual pueda derivarse al menos una duda razonable, mientras que la Fiscalía debe sustentar la imputación y, además, refutar, mediante proposiciones fácticas o jurídicas apoyadas en las pruebas del juicio, las propuestas de solución esgrimidas por la contraparte. Para el fallador, ambas teorías tienen algunos errores que no permiten explicar del todo lo sucedido. Sin embargo, un aspecto trascendental que permite, desde el proceso físico y del movimiento, comprobar que es mucho más probable que la motocicleta conducida por el patrullero Julián haya embestido la que conducía John Alexander y de esa manera se haya producido la circunstancia de lesiones para ambos sujetos, es el informe de accidente de tránsito y la resolución que omite endilgar responsabilidad a los implicados, al existir tesis coexistentes con igual posibilidad de ocurrencia.

En ese sentido, concluye que resulta de mayor posibilidad que lo ocurrido haya sido que los policiales embistieron a John Alexander Aguirre Mesa, con lo cual

no puede ser reprochado objetivamente su actuar desde la perspectiva típica del delito de Violencia contra servidor público. Esta es la tesis que consideró el *a quo* fue mayormente acreditada, razón por la cual se mantiene incólume la presunción de inocencia que cobija a John Alexander Aguirre Mesa, procediendo entonces a su absolución.

3.3. Del recurso.

Inconforme con la absolución, la delegada de la Fiscalía General de la Nación interpuso y sustentó de manera oral el recurso de alzada solicitando a la segunda instancia revocar la decisión de absolución al considerar que el Juez erró al establecer como probada una teoría alterna propuesta por la Defensa, según la cual la policía embistió por la parte trasera la motocicleta del procesado y que entonces no se produjo la Violencia contra servidor público.

Arguye que para el *a quo* resulta una regla máxima de la experiencia el hecho de que una persona que conduce una motocicleta Yamaha de cilindraje menor de 125 en contra de una motocicleta de cilindraje mayor, 250, que es propiedad de la policía y estando al parecer sin uno de los calzados, que además era un crocs, por normas de auto cuidado no puede realizar patadas a una motocicleta de la policía, en este caso una de mayor cilindraje. Para la Fiscal esa teoría no es de recibo por cuanto no se ha establecido ninguna regla de la experiencia que determine que una persona que vaya en un vehículo de menor cilindraje, no puede producir tal desequilibrio en otro vehículo que sea de mayor o menor cilindraje, es decir, no hay una regla de la experiencia que pueda dictaminar eso, porque las dos motocicletas iban en movimiento, porque ya se había hecho la señal de pare, no es un procedimiento normal de policía que se embista a las personas por la parte trasera, es más, conforme al testimonio del agente de policía, es claro que incluso ya había solicitado apoyo de las autoridades en este sentido, una vez se habían dado cuenta del accidente automovilístico anterior.

No es de recibo la tesis propuesta por el Juez de primera instancia de que una persona que está conduciendo una motocicleta de bajo cilindraje, por autocuidado no va a patear una motocicleta que es más grande, pues considera

la censora que ese autocuidado se perdió desde el mismo momento en que el acusado se mete en contravía, precisamente violando las normas de autocuidado. Es claro que una persona que se mete en contravía sabe que puede colisionar con otro vehículo, pues para eso están las reglas de tránsito, entonces, John Alexander en ningún momento tuvo normas de autocuidado pues se metió en contravía y colisionó con otra motocicleta estando en compañía de su amigo, se paró inmediatamente, dejó a su amigo ahí y siguió la marcha, a efectos de evadir el control de las autoridades.

No es de recibo que el *a quo* manifesté que una persona por autocuidado y por una regla general, misma que desconoce la Fiscal cuál es la regla de la experiencia que puede establecer que una persona que va en una motocicleta de bajo cilindraje no puede patear una motocicleta de alto cilindraje, máxime si se miran las circunstancias que rodearon el hecho; el señor John Alexander estaba evadiendo el control de las autoridades para no ser detenido, estaba evitando que la policía ejerciera un acto que es propio de sus funciones, es decir, detener personas que momentos antes habían cometido un presunto accidente y de lo cual también se podían derivar esas conductas, máxime que además los testigos, en este caso el agente de policía Julián Espinal Osorio, indicó que ya ellos los habían visto y les venían haciendo la persecución.

Itera la censora que no hay una regla de la experiencia que pueda indicar o dar recibo a la tesis referida por el Juez, en ningún momento quedó establecido que la policía embistió a estas personas y menos por la posición del croquis, porque esa prueba lo único que demuestra es que no era posible endilgarle responsabilidad contravencional a ninguno de los dos conductores. Si fuera tan sencillo entender que es imposible que una persona que va en una moto de menor cilindraje dé patadas a una de mayor cilindraje, precisamente el tránsito con facilidad hubiera establecido que el accidente se produjo por culpa de la policía, pero esa Entidad, con la posición de las motocicletas tampoco fue capaz de reconstruir lo que había pasado.

El acusado para eludir su responsabilidad y ante la persecución que ya venía haciendo la policía, tanto él como la patrulla perdieron el control de las motocicletas, entonces respecto a la ubicación en que quedaron ambos vehículos aduce que, al perder el equilibrio, en esas maniobras que hacen los

conductores para poder evitar la caída y la lesión, es que precisamente las motocicletas pudieron quedar en una distancia diferente, una detrás de la otra. Era imposible que la motocicleta de la policía quedara adelante o paralela, porque es coincidente el testimonio del policía con indicar que las patadas se produjeron en el tren delantero de la motocicleta policial, entonces física y fácticamente era imposible que la motocicleta quedara totalmente al lado o adelante.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004².

4.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si se probó la teoría del caso de la Fiscalía según la cual John Alexander Aguirre Mesa, en un intento por eludir la responsabilidad que tenía en un accidente de tránsito que al parecer había causado minutos antes, huyendo de los agentes de policía en su motocicleta, causó la caída de ambos ocasionando heridas al parrillero de la patrulla.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

4.3.1. Sea lo primero precisar que algunos sectores doctrinarios³ han sostenido que cuando se presentan enfrentamientos violentos entre los ciudadanos y las autoridades, no todo acto de resistencia o de desobediencia configura el delito de Violencia contra servidor público, pues es menester analizar cada situación en concreto a efectos de verificar el cumplimiento de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 429 del Código Penal, establece:

² Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

³ Molina A. Carlos M. Delitos contra la administración Pública. Biblioteca jurídica Dike. 1 edición Bogotá. 1995.

“VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones, para obligarlo a ejercer u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

Este es un tipo penal de sujeto activo indeterminado, pero se requiere que el sujeto pasivo ostente la calidad de servidor público -artículo 20 del Código Penal- y que el hecho sea realizado dentro del ejercicio de su cargo o por razón de sus funciones. La Violencia contra servidor público es una conducta de tipo doloso que necesita para su configuración el ejercicio de violencia en cualquiera de sus dos formas, esto es, *“física -entendida como la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad- o moral -consistente en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o alguna estrechamente vinculada a ella- ; con el propósito de obligar al servidor público a la realización u omisión de un acto propio de su cargo, o para que lleve a cabo una conducta contraria a los deberes oficialmente asignados”*⁴. La finalidad de esta norma es la protección de la autonomía individual de los servidores públicos, de igual manera busca la protección de las funciones que desarrollan y ejecutan las Instituciones Estatales inherentes a los fines del Estado y los diferentes bienes colectivos.

Así mismo, el artículo en mención requiere una finalidad concreta de violencia, y es la que tiene que ver con doblegar la autonomía y voluntad del servidor público, para que se imponga la voluntad del sujeto activo en el desarrollo de los actos del servicio público.

Entonces, conforme a los postulados del artículo 429 del Código Penal se desprenden 4 supuestos fácticos: i) El ejercicio de la violencia para obligar al servidor público a ejercer un acto propio de sus deberes, por ejemplo, quien obliga bajo amenaza de muerte a un Juez a que emita una sentencia que en derecho debe dictarla; ii) El ejercicio de la violencia para obligar a un servidor público a ejercer un acto contrario a los deberes oficiales, por ejemplo, quien obliga bajo amenaza de muerte a un Juez a absolver a un delincuente al que se tiene plena prueba sobre su responsabilidad; iii) El ejercicio de la violencia para obligar al servidor público a omitir un acto propio de su cargo, por ejemplo el Juez que es obligado por la violencia a no emitir una orden de captura; y iv)

⁴ CSJ, Sala Penal, Auto del 15 de julio de 2008, Radicado 28232.

El ejercicio de la violencia ordenada a obligar al servidor público a omitir un acto contrario a sus deberes, por ejemplo, el caso del Juez que es obligado por la violencia a no dictar medida de aseguramiento, debiendo hacerlo.

Sin embargo, consideramos que afirmar que todo acto de violencia contra un servidor público configura delito, es un pronunciamiento arriesgado y peligroso que eventualmente puede generar desproporcionalidad y abusos de las autoridades públicas, máxime si ejerce las funciones de policía. Esa aplicación literal y exegética del canon aludido contraría la Carta Política, pues si cualquier acto de irrespeto a una autoridad policiva configuraría delito, ello deviene en un extremo de autoritarismo que en modo alguno es concordante con nuestro sistema político.

En concordancia con lo anterior, el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, artículo 35, numerales 2 y 3, señala:

“(...) Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

“(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.”

Ahora bien, consideramos pertinente en este punto traer a colación lo referido en una Aclaración de Voto por un Magistrado⁵ de otra Sala de Decisión de este Tribunal Superior de Medellín, en providencia⁶ que revocaba una condena proferida en primera instancia por el delito en mención para en su lugar absolver al allí encartado, en dicha aclaración se explicó:

“La resistencia pasiva, esto es, la que ejerce una persona para evitar que un servidor público cumpla con una orden emitida por autoridad competente, pero que no implica el despliegue de violencia no es punible.

Siguiendo esta línea argumentativa, se podría decir a manera de conclusión, que solo constituye el delito tipificado en el artículo 429 del código penal, la

⁵ Leonardo Efraín Cerón Eraso.

⁶ TSM, Sala Penal, Sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicado 05001-60-00206-2017-30522.

violencia finalísticamente dirigida a afectar un acto propio de las funciones del servidor público, esto implica:

1.- Que cualquier tipo de violencia que finalísticamente no esté dirigida a afectar la administración pública no se adecua al artículo 429 del Código Penal, o se puede encuadrar en otros tipos penales, por ejemplo, en el punible de lesiones personales u homicidio debidamente agravadas por esta específica circunstancia.

2.- No es punible bajo los lineamientos del artículo 429 del Código Penal, la respuesta agresiva de una persona frente a un acto de violencia arbitrario o ilegítimo de un servidor público, porque en estos casos, el desbordamiento de la función pública elimina las garantías de protección que tenía aquel.

3.- Las demás acciones que pretendan impedir, obstaculizar, dificultar, incumplir, desacatar, desconocer o incluso resistirse a una orden policial o que por sí mismas representen un irrespeto a la autoridad, pero que no constituyan actos de violencia se deben considerar contravenciones, al tenor del artículo 35 del Código Nacional de Policía”.

4.3.2. En el *sub judice*, John Alexander Aguirre Mesa, por un actuar imprudente ocasionó un accidente de tránsito y, ante la posibilidad de ser abordado por las autoridades de tránsito o de policía y que eventualmente le quitaran su motocicleta, emprendió la huida del lugar de la colisión dejando allí no sólo a la persona con la que chocó, Diego Alejandro Bustamante Areiza, sino también a su amigo, Sebastián Corrales Jaramillo, que iba acompañándolo como parrillero.

El agente de policía que conducía la patrulla de la segunda colisión PT Julián Espinal Osorio indicó que ellos llegaron un par de minutos después del accidente cuando la ciudadanía les advirtió sobre el mismo, que al llegar logró observar a Aguirre Mesa levantarse del piso apresuradamente, coger su moto y continuar la marcha, por lo que él y su compañero procedieron a seguirlo. Recordó que, durante la persecución, además del ruido de la sirena y la luz de las balizas, le gritaban que se detuviera, pero el conductor de la moto hizo caso omiso. Afirmó⁷ que *“recuerdo muy bien que me le hice al lado con sirenas, con balizas y en nombre de la policía le decía que se detuviera, este señor hacía caso omiso y continuaba su marcha. Hubo un momento en que el señor John se me hizo a mi lado y en su reacción lo que hizo fue brindarnos unas patadas a la motocicleta, esto lo que generó fue que perdiéramos el control y ambos caímos al suelo –refiriéndose a ambas motocicletas-”.*

⁷ A partir del minuto 18:15 de la sesión de juicio del 24 de mayo de 2024.

Por su parte, el acusado indicó⁸ que en efecto ese día había recogido a su amigo para ir a hacer ejercicio, que para llegar rápido al sitio se metieron en contravía y chocaron con alguien también en una moto, que él tenía su pase pero no los papeles de la moto y huyó porque de pronto se la quitaban, que *“del susto me paré y cogí la moto y seguí, más o menos 10 o 12 cuadras más adelante siento por la parte de atrás muy fuerte, caigo al suelo, la moto me cae en el pie, miro atrás y veo que es una moto de la policía”*; según sus dichos en ningún momento escuchó ni las sirenas, ni los gritos de que parara.

El problema en este caso se circunscribe en establecer cuál de las versiones es verdadera pues, en efecto, aunque existe la posibilidad de que el acusado con su pie izquierdo y en crocs, mientras manejaba una moto de menor cilindraje a la de la de los agentes de policía le haya propinado unas patadas a la patrulla haciendo que todos perdieran el control, también posible que, durante la persecución y para lograr reducir a quien huía, el conductor de la patrulla hubiese golpeado la moto que perseguía.

Si damos por cierta la versión del patrullero Espinal Osorio, se observa que más que un acto de violencia contra servidor público, lo que realmente ocurrió fue una acción de resistencia por parte de Aguirre Mesa, que, sumada a la imprudencia en el despliegue de la acción evasiva durante la conducción de las motocicletas, ocasionó una colisión entre las mismas, cuando quien huía golpeó la moto de los agentes –o cuando los agentes golpearon la moto de quien huía, según la hipótesis alternativa plausible-. Lo cierto es que ambas motos quedaron en el suelo, y no solo el parrillero policía Fabián Esteban Martínez Rúa resultó lesionado, sino que el procesado también sufrió serias heridas. Aunado a ello, consideramos que esta perspectiva del asunto limita la intención del procesado a huir del lugar, lo cual no permite afirmar la intención dolosa de atacar o agredir a los policías para evitar que cumplieran sus funciones.

De otro lado la hipótesis alternativa presentada por la Defensa de que la caída se causó por un golpe que le dio la patrulla al procesado –lo cual y al igual que la anterior hipótesis es probable que se de en el desarrollo de una persecución, así como lo logró con la primera instancia, también le genera dudas a esta Sala

⁸ A partir del minuto 15:00 de la sesión de juicio del 29 de mayo de 2024.

respecto al dolo en la acción desplegada por Aguirre Mesa pues la misma puede encuadrarse en una resistencia, descalificadora por supuesto, pero faltante del elemento finalístico exigido.

Aunado a lo anterior, se ha dicho que el procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. La jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la Defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “*verdaderamente plausible*”⁹.

La concurrencia de hipótesis alternativas a la propuesta por el acusador, que puedan catalogarse como verdaderamente plausibles, puede generar duda razonable¹⁰, y emitir el correspondiente fallo absolutorio¹¹.

Ante la eventualidad de sostener una teoría de acusación sólida, coherente, que ofrezca una explicación de lo sucedido y carezca de contradicciones, si la Defensa hace otro tanto, esto es, si expone una teoría exculpatoria capaz de sobrevivir a la crítica de la Fiscalía, al igual que la de los demás sujetos que intervienen en la actuación y, en todo caso, la del Juez, debe aplicarse el *in dubio pro reo*. Es decir, el funcionario no podría llenar los vacíos de ninguna, ni mucho menos decidir cuál de las dos hipótesis considera más ajustada a la realidad de los hechos, pues dada su coexistencia; o mejor dicho, la refutación externa, no interna, de cada una de las teorías, el conocimiento lógico-objetivo de la imputación siempre estará impregnado por una “*duda razonable*”¹².

Tenemos entonces, que la indocilidad mostrada por el ciudadano al pretender escabullirse, en efecto representa un acto de irrespeto frente a las reglas o incluso, un desacato a la autoridad que alguna consecuencia debería conllevar en el orden sancionatorio contravencional o policivo, pero no trascender al plano

⁹ CSJ SP, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP, 28 julio 2021, rad. 58.687; CSJ SP 3823-2021, rad. 59.144 de 1º agosto 2021.

¹⁰ CSJ SP 1467-2016, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP 5295-2019, rad. 55.651 de 4 diciembre 2019; CSJ SP 4289-2020, rad. 55.906 de 4 noviembre 2020; CSJ SP, 28 julio 2021, rad. 58.687; CSJ SP 3823-2021, rad. 59.144 de 1º agosto 2021.

¹¹ CSJ SP, 12 octubre 2016, rad. 37.175; CSJ SP, 4 diciembre 2019, rad. 55.651; CSJ SP 462-2020, rad. 56.051 de 19 febrero 2020.

¹² CSJ SP, 26 octubre 2011, rad. 36.357; CSJ SP 3006-2015, rad. 33.837 de 18 marzo 2015; CSJ SP 4787-2020, rad. 54.147 de 25 noviembre 2020.

penal si no se constata que efectivamente se ejerce violencia para repeler la legítima acción de la autoridad o forzarla a realizar acto contrario a su ejercicio.

Sin embargo, a pesar de que las versiones del agente de policía y del acusado parecerían contrapuestas sobre la causa del choque, no lo son desde la perspectiva dogmática pues, no observamos en este caso el dolo que se requiere para tipificar el delito y los elementos estructurales de la conducta típica, siendo uno de los más relevantes o esenciales el de la violencia ejercida sobre el representante de la autoridad, con la finalidad específica o ánimo especial de “...obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales”, tal cual reza el artículo 429 que define y sanciona el delito de Violencia contra servidor público; lo que advertimos es a un ciudadano que pretendió infructuosamente huir del lugar para no responsabilizarse de las consecuencias del accidente que momento antes había causado.

Se probaron en este caso las circunstancias previas y posteriores al hecho, pero no las concomitantes pues, iteramos, lo único claro es que se presentó una colisión entre una moto que huía y una patrulla que la perseguía mientras le ordenaba que parara. Teniéndose entonces que, para desarrollar la conducta descrita en los numerales 2 y 3 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, aunque no se explicita, también es necesario el uso de alguna fuerza, moral o física, habiéndose probado en el *sub judice* que lo que ejercían los patrulleros era una actividad de policía y fue a la que pretendió oponerse Aguirre Mesa, no se tiene certeza cuál fue la acción que ocasionó que ambas motocicletas cayeran al piso.

En consecuencia, en este caso, al no ser resueltas o develadas las dudas, de manera inequívoca, conforme al baremo probatorio fijado por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para poder válidamente impartir condena, se hace imperioso por esta Sala, confirmar la sentencia objeto de reproche, abonándole al procesado el beneficio de la duda, como lo exige el artículo 7° *ibídem*, que erige el *in dubio pro reo* en principio rector.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia del 29 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envigado-Antioquia, que absolvió a John Alexander Aguirre Mesa del delito de Violencia contra servidor público.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

(Salvamento de Voto)

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b366fcfb2877658ccb8f2751afacc17e1d37bcf996caf73f254da5101200c999**

Documento generado en 18/06/2024 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>